



Expediente: **056900340135**  
Radicado: **RE-01800-2022**  
Sede: **REGIONAL PORCE NUS**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **12/05/2022** Hora: **15:26:31** Folios: **2**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-0632-2022 del 06 de mayo de 2022, de manera anónima denuncian *afectaciones ambientales a los recursos naturales por actividades de tala de árboles*, hechos ocurridos en la vereda Los Naranjos del Municipio de Santo Domingo.

Que, en atención a la queja descrita, se llevó a cabo visita el día 09 de mayo del 2022 por parte de los funcionarios de la Corporación a través de su grupo técnico, generándose el Informe Técnico de Queja N° IT-02947-2022 del 11 de mayo del 2022, donde se observó y concluyó:

“(…)”

#### **OBSERVACIONES:**

*Al llegar al predio e ingresar hasta donde ocurrió las actividades que se relacionan en la denuncia se encuentra el establecimiento de cultivo de plátanos, yucas, cebolla, aguacate, cítricos entre otros.*

*Se puede apreciar que para el establecimiento de cultivos y para el alinderamiento del predio se realizó la tala de algunas especies arbóreas, como carates y sietecueros entre otros de especie balsa, esto con el fin de cercar el predio y proteger los cultivos.*

*Durante la visita se puede observar que al interior del predio se generó la quema de rastrojos altos, en un área de aproximadamente 1000 metros cuadrados.*

*Durante el recorrido por el predio se puede observar que en el predio no existe vivienda construida y el día de la visita no se encontró personal realizando actividades en campo.*

*Durante la visita se indaga con la comunidad, sobre los propietarios del predio donde se realiza el establecimiento de cultivos y actividades de cercamiento, para lo cual informan “que la finca es una Sucesión y quien realiza las actividades es la familia Orrego, en cabeza del señor Adrián Orrego, quienes viven en el municipio de Santo Domingo”.*

*Durante el recorrido por el predio se puede observar que las actividades de cultivos, tala y quema se realizaron en áreas de rastrojos, que posiblemente fueron trabajadas o cultivadas en el pasado, debido a que no se encuentran arboles de mayor envergadura y que sobre la parte alta del predio se puede apreciar el bosque nativo el cual no ha sido intervenido con ninguna actividad.*

*Consultando el Geoportal Interno de Cornare, se puede observar que el predio cuenta con un área de 70.20 hectáreas y se ubica en la vereda Los Naranjos y No en la vereda El Rosario del municipio de Santo Domingo como se denuncia en la queja.*



SC 1544-1



SA 159-1



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

## CONCLUSIONES:

*Las actividades de establecimiento de cultivos, tala y quema se realizan retirado de las fuentes de agua que tributan por el predio.*

*Se realiza tala de árboles para la extracción de estacaones, los cuales son utilizados en el predio para el cercamiento de linderos dicha tala se realiza sin los respectivos permisos de las autoridades competentes.*

*Se consulta los determinantes ambientales del predio donde se realiza las actividades de establecimiento de cultivos en el cual cuenta con áreas de importancia ambiental, áreas de recuperación para el uso múltiple, áreas de restauración ecológica y áreas para actividades agrosilvopastoriles.(...)”*

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja N° IT-02947-2022 del 11 de mayo del 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así,*

*no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata al señor **ADRIÁN FELIPE DUQUE ORREGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.044.101.421, de toda actividad que afecte los recursos naturales.

### PRUEBAS

- Queja Ambiental N° SCQ-135-0632-2022 del 06 de mayo de 2022
- Informe Técnico de Queja N° IT-02947-2022 del 11 de mayo del 2022

*En mérito de lo expuesto, este Despacho,*

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** al señor **ADRIÁN FELIPE DUQUE ORREGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.044.101.421, de toda actividad que pueda ocasionar afectaciones a los recursos naturales, en especial la tala y quema de árboles, bosque natural o flora silvestre, en la vereda Los Naranjos, del Municipio de Santo Domingo; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR** al señor **ADRIÁN FELIPE DUQUE ORREGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.044.101.421, lo siguiente:

- ✓ Debe realizar un manejo adecuado de biodegradación de los productos socolados
- ✓ Para el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE

- ✓ La Corporación Autónoma Regional “CORNARE”, como máxima autoridad ambiental de la región, mediante la circular 100-0030 del 18 de agosto de 2020 restringe todas las quemas a cielo abierto.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** copia del informe Técnico de Queja N° IT-02947-2022 del 11 de mayo del 2022 y de la presente actuación administrativa a las siguientes instituciones del Municipio de Santo Domingo, para su conocimiento y acciones a que haya lugar:

- ✓ Inspección de Policía Municipal
- ✓ Unidad de Gestión Ambiental Municipal
- ✓ Personería Municipal

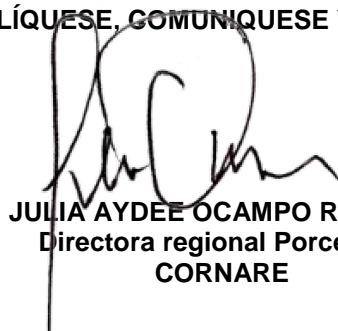
**ARTICULO CUARTO: ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Porce Nus, llevar a cabo visita técnica en el predio donde se impuso la medida preventiva, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo al señor **ADRIÁN FELIPE DUQUE ORREGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.044.101.421, Cel: 3106526286- 3132466291.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIA AYDEE OCAMPO RENDON**  
Directora regional Porce Nus  
**CORNARE**

**Expediente: 056900340135**

Fecha: 12/05/2022

Proyectó: Paola Andrea Gómez/ Abogada

Técnico: Fabio Nelson Cárdenas